

EDJ 2006/390901

AP Las Palmas, sec. 5ª, S 29-11-2006, nº 495/2006, rec. 467/2006

Pte: Herrera Puentes, Pedro Joaquín

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSA JUZGADA

PROCEDIMIENTOS SUMARIOS Y ESPECIALES

Monitorio

NULIDAD DE ACTUACIONES

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.7.3, art.11, art.240.2, art.241, art.242, art.243 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. Dos de los de San Bartolomé de Tirajana, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: «Que debo DESETIMAR y DESESTIMO totalmente la oposición interpuesta por la representación D. CLAUDIO LUNA SANTANA en nombre y representación de D. Miguel Ángel a la entidad mercantil TOMAS CARBONELL, S. L. condenando al oponente al pago de SETECIENTOS OCHENTA y DOS euros, así como los intereses legales de esta cantidad y las costas de este procedimiento. Condeno al pago de las costas procesales a D. Miguel Ángel.»

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 16 de marzo de 2.006, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 7 de noviembre de 2.006.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado lo interesado por la parte apelante, procede comenzar el estudio del recurso de apelación que nos ocupa haciendo un análisis del régimen que rige en nuestro ordenamiento jurídico acerca de la nulidad de las actuaciones procesales.

En cuanto a la normativa aplicable se ha de destacar la siguiente: a) Convenio Europeo de Derechos de Humanos, el cual en su artículo 6.1 proclama que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil; b) La Constitución Española EDL 1978/3879 recoge en su artículo 1º como valor superior y esencial de su ordenamiento jurídico la justicia, proclama en el artículo 9.3 la legalidad y seguridad jurídica y en el artículo 24 el derecho a un proceso con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; c) La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 7.3 EDL 1985/8754, dispone que los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; además regula la nulidad de los actos judiciales en sus artículos 238 a 243; y d) por último, la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 contempla la nulidad de actuaciones en sus artículos 225 a 228.

Enumerada la normativa aplicable y teniendo en cuenta su contenido, es de apreciar que la nulidad en principio es susceptible de ser declarada de oficio, pero eso sí antes de haberse dictado sentencia definitiva, (ver entre otros los artículos 240.2 de la LOPJ EDL 1985/8754 y art. 227 de la LEC EDL 2000/77463), solución esta que ya venía siendo tenida en cuenta por el Tribunal Supremo ante el quebranto de normas orgánicas, competenciales o de procedimiento, que además diesen lugar a la omisión de trámites esenciales, desconocimiento de garantías procesales o violación de derechos fundamentales, lo que en todo caso daría lugar a una total o parcial

indefensión de todas o alguna de las partes implicadas en el litigio. A su vez no se ha de obviar que se ha consagrado como doctrina jurisprudencial la procedencia de la declaración de nulidad, bien de oficio o a instancia de parte, cuando las normas violadas al orden público procesal de carácter imperativo que de lugar a vicios absolutos o insubsanables. La novedad de la actual regulación del régimen de nulidades radica en el último párrafo del artículo 227.2 de la mentada LEC EDL 2000/77463 , pues en el se dice lo que sigue: en ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no ha haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare al Tribunal. De la disciplina legal por la que se rige el aludido precepto procesal cabe distinguir las siguientes reglas: 1ª.- un catálogo riguroso de las nulidades de pleno derecho de los actos judiciales, que sólo abarca a los temas expresamente indicados; 2ª.- la consagración del principio de conservación de los actos procesales, (artículos 241 y 242 de la LOPJ EDL 1985/8754); y 3ª.- El principio de subsanación de los actos procesales, (artículos 11 y 243 de la LOPJ EDL 1985/8754). Así pues, (como así se infiere de lo expuesto en este párrafo lo cual no es más que un extracto de parte de lo recogido en la ilustrativa sentencia dictada por Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2.005), la nulidad de actuaciones constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, que incluso queda aún más limitada cuando se conoce del procedimiento por vía de recurso de apelación o casación civil.

SEGUNDO.- Dicho lo cual, se entra ahora en el tema esencial con el que se conecta la nulidad de actuaciones pretendida por la apelante en esta segunda instancia: "posibilidad o no de que el que aparece como deudor en juicio monitorio pueda, una vez que se ha opuesto y cuando la tramitación se continúa por los cauces de juicio verbal, formular en la vista, celebrada al amparo de lo dispuesto en el art. 443 de la LEC EDL 2000/77463 y en el turno concedido para alegaciones, nuevas causas de oposición, incluyendo dentro de ellas las cuestiones procesales que estime oportunas".

Al respecto, es de apreciar que en el proceso monitorio la oposición, articulada conforme a lo dispuesto en el artículo 815.1 de la LEC EDL 2000/77463 , tiene como finalidad la de enervar la eficacia del requerimiento y, en definitiva, evitar el despacho de la ejecución. Así, en el escrito de oposición el sujeto pasivo de la acción de reclamación de cantidad ejercitada vía monitorio está obligado, de manera sucinta, a exponer las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la suma pretendida de contrario. Dicho contenido, que deriva del precepto procesal antes mentado, lo que en rigor persigue es impedir el empleo de formulas estereotipadas o genéricas, pero no que el que aparece como deudor quede vinculado ni sometido a lo que escuetamente en un principio ha referido como oposición, ya que, como así se deriva de lo dispuesto en el artículo 818.1 de la LEC EDL 2000/77463 , el asunto en cuestión se resolverá definitivamente a través de los trámites del juicio que corresponda, donde la posición y alegaciones de los litigantes quedará finalmente articulada y materializada. Por tanto, este Tribunal entiende que los motivos de oposición, en principio esgrimidos para frustrar sin más el despacho directo de ejecución, no tienen por qué actuar como límite del debate contradictorio que en virtud de tal actuación queda desplazado al juicio declarativo correspondiente y donde el que aparece señalado como deudor tendrá plena autonomía, tanto para insistir y desarrollar el contenido de su oposición primitiva como para plantear cuestiones nuevas, eso sí, con el sometimiento a la normativa procesal que ha de regir el juicio de que se trate.

Centrando la cuestión en el juicio declarativo verbal resulta de aplicación, en toda su plenitud, lo dispuesto en el art. 443 de la LEC EDL 2000/77463 para el desarrollo de la vista, resaltando que tal acto procesal es el más trascendente de cuantos integran este procedimiento; si bien, se ha de destacar que el empeño del legislador de concentrar en el mismo la mayor parte de las diligencias y actuaciones, (alegaciones de las partes, proposición, admisión y práctica de la prueba), ha quedado en cierto modo ensombrecido por la falta de normas específicas y por la parca regulación de algunos temas como lo es el relativo al contenido de las alegaciones que puede formular el sujeto contra el que se dirige la acción judicial, resaltando la ausencia de referencia a las cuestiones procesales. Esta última situación, la cual resulta relevante para el caso que nos ocupa, nos lleva para suplir tal laguna o vacío legal, en el mejor de los casos a través de la aplicación de las normas generales, (ej. art. 255 apartado 3º respecto a la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía), y en otros a acudir a lo establecido en el juicio ordinario para solventar determinadas cuestiones procesales, como lo son la falta de capacidad procesal o de representación de los litigantes, las litispendencia o cosa juzgada, etc..., las cuales han de resolverse siguiendo el orden marcado por el art. 416 de la LEC EDL 2000/77463 y conforme a lo prevenido en los preceptos que le siguen, pues el principio de concentración mencionado no puede impedir la subsanación de defectos procesales ni el planteamiento ni resolución de cuestiones de tal índole, aun cuando ello exija una suspensión de la vista, pues de lo contrario se podría estar ocasionando indefensión a los interesados y también, en ocasiones, se podría atentar contra los principios de seguridad y eficacia jurídica que deben regir todo procedimiento.

Así las cosas, resulta que el juez a quo debió permitir al ahora recurrente, en el acto de la vista celebrado el pasado 15 de marzo de 2.006, hacer las alegaciones oportunas sobre a la excepción de litispendencia que pretendió plantear, (lo que no le fue permitido por entender que no era el momento procesal oportuno), oír al respecto a la otra parte y resolver sobre tal cuestión, más aún, cuando tal excepción procesal, como así viene proclamando una constante y reiterada Jurisprudencia, (ver entre otras las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.002 y 25 de febrero de 1.992), debe ser incluso apreciada de oficio cuando el juzgador advierta de su concurrencia, con independencia de que las partes la hayan alegado o no, al tratarse de una cuestión de orden público. Por tanto, al no haberlo hecho y al haber dejado sin tramitar ni dar respuesta a tal cuestión, (como alguna otra más también de índole procesal), no cabe otra cosa que, partiendo de que las garantías constitucionales del proceso son exigibles en todas y cada una de las fases del mismo, (STC 22/87) y de la indefensión que tal situación ha provocado, que decretar la nulidad de actuaciones impetrada y dejar sin efecto todo lo actuado en el acto de la vista celebrada el 15 de marzo de 2.006 y la sentencia dictada el pasado 16 de marzo de 2.006 , retro trayendo en definitiva las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la primera actuación mentada, debiéndose convocar de nuevo a las partes para su celebración.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede estimar el recurso y revocar la resolución de instancia en el sentido detallado in fine en el fundamento procedente, todo ello si hacer expresa imposición de las costas procesales derivadas de esta alzada, (art. 398 de la LEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. Dos de San Bartolomé de Tirajana de fecha 16 de marzo de 2.006 en los autos de Juicio Verbal, (monitorio), 772/05, revocando dicha resolución en el sentido de decretar la nulidad de actuaciones y dejar sin efecto todo lo actuado en el acto de la vista celebrada el 15 de marzo de 2.006 y la sentencia dictada el pasado 16 de marzo de 2.006 , retrotrayendo en definitiva las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la primera actuación mentada, debiéndose convocar de nuevo a las partes para su celebración.

Todo ello, sin hacer en esta alzada expreso pronunciamiento sobre costas.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Joaquín Herrera Puentes, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 35016370052006100447